

**RV: RADICACION RECURSO APELACION PROCESO 11001333501820190045300 - DTE: BEATRIZ PARRA MOSQUERA - DDO: DIAN**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 2:54 PM

**Para:** Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

RECURSO APELACION CONTRA AUTO 18 MARZO NEGO EXCEPCION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Clara Cecilia Suarez Peralta <csuarezp@dian.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 2:19 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION RECURSO APELACION PROCESO 11001333501820190045300 - DTE: BEATRIZ PARRA MOSQUERA - DDO: DIAN

Buenas tardes, Señor(a) secretario(a), por medio del presente radico lo del asunto para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atte

CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA

Apoderada DIAN

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Doctora

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -  
SECCION SEGUNDA**

ESD

**Expediente: 11001333501820190045300**

**Demandante: BEATRIZ PARRA MOSQUERA**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES DIAN**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: RECURSO APELACION AUTO 18 03 2021**

**CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA**, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C N° 51.855.510 de Bogotá, T.P N° 63.369 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **NACIÓN - U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION** contra de su decisión del 18 de marzo de 2021, mediante la cual decidió: *“Declarar no probada la excepción de **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”** propuesta por la entidad demandada...”*, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## I. PARTES

### (i) Demandada:

**Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, identificada con el NIT 800.197.268-4, entidad pública del orden nacional, quien es representada legalmente por el Director General JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA, ciudadano colombiano identificado con la cédula No. 91.491.182 de Bucaramanga, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá. Además, para los fines del presente proceso, y conforme a las Resoluciones 000204 y 010836 de 2014, es también representada legalmente en virtud de la delegación por **Diana Astrid Chaparro Manosalva**, ciudadana colombiana en uso y goce de sus derechos civiles y políticos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.977.057 de la ciudad de Bogotá D.C., ambas, domiciliadas en la misma ciudad capital, ambas, en la Carrera 8 N° 6C – 38 Piso 4° y Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1 Edificio Sendas, [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

### (ii) Apoderada de la demandada:

**Clara Cecilia Suarez Peralta**, ciudadana colombiana, en uso y goce de mis derechos civiles y políticos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.855.510 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora y titular de la T.P. No. 63.369 del C.S. de la J., actualmente domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 159 N° 17-38 Int. 5 apartamento 303, Teléfono 3106183181 y correo electrónico [csuarezp@bian.gov.co](mailto:csuarezp@bian.gov.co) y [clarasuarezperalta@gmail.com](mailto:clarasuarezperalta@gmail.com).

**(ii) Demandante:**

**BEATRIZ PARRA MOSQUERA**, identificada con C.C N° 26.467.597, domiciliada en Bogotá D.C.

## DE LA INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS

1. La decisión impugnada señala:

*“Sostiene la apoderada de la entidad demandada que la Resolución No. 003087 del 30 de abril de 2018, que se pretende su nulidad en la presente controversia es un acto de ejecución por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.*

*Por su parte, el apoderado de la actora al descorrer el traslado de las excepciones dentro del término legal señaló que las pretensiones de la demanda están orientadas a la modificación del porcentaje de la prima técnica reconocida a la señora Parra Mosquera por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada, aspecto que no fue establecido en las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que la señora Beatriz Parra Mosquera interpuso una demanda, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN le negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, la cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”.*

*Por lo anterior, dicha Corporación mediante sentencia del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente 25000-23-25-000-2012-01121-01, reconoció a la actora la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada desde el 15 de septiembre de 2008, en adelante, decisión que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través del fallo proferido el 17 de octubre de 2018, ordenando además la liquidación de la prestaciones sociales contempladas en el artículo 46 del Decreto 1045 de 1978, y las especiales provistas por la entidad demandada con la inclusión de la prima técnica.*

*En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en las mencionadas providencias, la DIAN expidió la Resolución No. 003087 del 30 de abril de 2019, mediante la cual resolvió reconocer a la actora la prima técnica, en un porcentaje del 37.5% de la asignación básica mensual, decisión que fue objeto de recurso de reposición; sin embargo, el mismo fue rechazado por improcedente por medio de la Resolución No. 005054 del 12 de julio del mismo año.*

*En consecuencia, la señora Beatriz Parra Mosquera en la presente demanda depreca la nulidad de dichos actos administrativos, pues en su criterio la prima técnica debió ser reconocida en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y no sobre un 37.5%.”*

Con fundamento en la sentencia # 25000-23-42-000-2012-01852-01 Consejera Ponente: Doctora Berta Lucía Ramírez Páez, demandante: Sandra Patricia Moreno Serrano, demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: *“En relación con el control judicial de los actos de ejecución de providencias judiciales la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. No. 1595-10, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, reiteró que dichos actos no son susceptibles de control judicial; **sin embargo, en los casos en que la Administración se aparta de lo ordenado por el Juez o define situaciones ajenas a las estudiadas en el proveído “nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción”.**, y por tanto es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente.....Así las cosas, los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por la Autoridad Judicial”.* (subrayas fuera de texto)

*Así las cosas, advierte el Despacho que acoge en su integridad el criterio adoptado por dicha Corporación en la providencia que se viene de leer, en el sentido que, si bien por regla general los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, lo cierto es que al contener situaciones ajenas a las ordenadas vía judicial, nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo controvertible ante esta jurisdicción”.* (subrayas y negrilla fuera de texto)

## 2. Argumentos De Inconformidad.

La Juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados – Resolución 003087 de fecha 30 de abril de 2019 - **Por medio de la cual se reconoce una prima técnica en cumplimiento de un fallo judicial** - y la Resolución 005054 de 12 de julio de 2019 - **por la cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición**- contienen situaciones ajenas a las ordenadas vía judicial, (sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”, del 25 de febrero de 2016 y de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” – el 17 de octubre de 2018), pues en su criterio de la parte demandante, la prima técnica debió ser reconocida en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y no sobre un 37.5%, como fue ordenada y reconocida.

Es claro Señores Magistrados, que la Juez de Primera Instancia, no estudió, ni analizó las sentencias judiciales, génesis de los Actos administrativos demandados, así como tampoco lo hizo respecto de

Resolución 003087 de fecha 30 de abril de 2019 y la Resolución 005054 de 12 de julio de 2019.

La DIAN, dio estricto cumplimiento, a las decisiones judiciales, que ordenaron el reconocimiento de la Prima de Técnica a Beatriz Parra Mosquera, y explícitamente el Juez de primera instancia -Tribunal Administrativo de Cundinamarca - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"- en la parte motiva, precedida del análisis del orden jurídico aplicable y la historia laboral probada de la Accionante, señaló: ***"Por lo anterior, la Sala dispondrá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN le reconozca y pague a la señora BEATRÍZ PARRA MOSQUERA una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y la Resolución 3682 de 16 de agosto de 1994."*** Decisión confirmada por el Juez de segunda Instancia Consejo de Estado - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" -, cuando de manera expresa dispuso: ***"Confírmese en todo lo demás"***.

Nótese como fueron los Jueces que estudiaron el caso de Beatriz Parra Mosquera, valoraron el material probatorio y decidieron con fundamento en la narración fáctica y normas legales aplicables al caso, quienes ordenaron a la DIAN, qué normas debía aplicar para el reconocimiento y pago de la **prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada**. Revisadas las Resoluciones mediante las que se dio cumplimiento a las decisiones judiciales – Resolución 003087 de fecha 30 de abril de 2019 -, se da cabal cumplimiento a lo ordenado por los jueces, es un acto administrativo que se dictó para cumplir las decisiones judiciales, por tanto no es un acto administrativo definitivo, sino de ejecución, y del mismo no surgen situaciones jurídicas diferentes a las ordenadas en la sentencias ejecutadas y se limitó a preparar y cumplir las decisiones de los Jueces; sin que se avizoren situaciones ajenas a las ordenadas vía judicial; pues como todo acto administrativo, está fundado en las normas legales, que se reitera fueron delimitadas por los Jueces, y son estas las que determinan el procedimiento y criterios, para reconocer la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

El hecho de que la pretensión de la actora sea que la prima técnica debió ser reconocida en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y no sobre un 37.5%, no es una razón suficiente, y menos jurídica, para concluir, que esa pretensión, configure un acontecer o situación ajena a la ordenada vía judicial, que origine un acto administrativo nuevo controvertible ante la jurisdicción; nótese que el escenario oportuno, para tal pretensión era la acción N° 25000-23-25-000-2012-01121-01 que adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" y el Consejo de Estado.

Como se establece de los fallos judiciales, y se esbozó en la contestación de la demanda, cada uno de los Jueces Colegiados que conocieron y decidieron, de manera detallada y juiciosa, verificaron las normas que regulan el tema, El Tribunal, lo denominó ***"De la Normatividad Aplicable al Sub Lite"***, ítem, en el que desglosó de manera cronológica las normas que han regulado la Prima Técnica a nivel general en sector central, así

como los estudios de Constitucionalidad de la Corte Constitucional y también se ocupó del estudio cronológico de las normas internas de la DIAN que establecen los procedimientos y criterios para otorgar la Prima Técnica, así como del estudio de lo que se debe entender por EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA como criterio para acceder a la prima técnica, por último verificó la historia laboral de Beatriz Parra, y lo que encontró probado para ordenar el reconocimiento y pago de la citada prima: “.....se tiene que la demandante, acreditó su vinculación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 21 de octubre de 1994, según certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Personal de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fls. 61 a 69); **También acreditó estar en el régimen de transición consagrado en el art. 4 del Decreto 1724 de 1997, pues al momento de la entrada en vigencia de esta norma se encontraba en el cargo de ESPECIALISTA EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 40 GRADO 27**, probando que además de título profesional de Abogada conferido el 30 de septiembre de 1983 (fl. 25), obtuvo título de especialización en Derecho Administrativo el 31 de octubre de 1989 (fl. 26) y título de especialización en Gestión Pública el 19 de abril de 1996 (fl. 28); así mismo contaba con 2 años, 8 meses y 13 días de experiencia profesional en la DIAN para la misma fecha, más los 11 años y 21 días de experiencia adquirida por la actora, al momento de ingresar a la DIAN, desde la fecha de obtención de su título profesional, que además se soporta con la experiencia adquirida como empleada de la Contraloría General de la República (fls. 70 a 71) y todos los certificados de cursos, que además de su título profesional y especializaciones, ha aprobado durante el ejercicio de su carrera profesional, **todos estos elementos evidencian dentro del plenario el cumplimiento de los requisitos por parte de la actora para ser beneficiaria de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.....** De todas maneras la Sala, en acatamiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, aplicando el criterio de contabilizar la experiencia altamente calificada como la que se adquiere luego de la obtención del título de formación avanzada, evidencia que la demandante, quien se tituló como especialista en Derecho Administrativo del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el 31 de octubre de 1989, **a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997), contaba con más de tres (3) años de experiencia altamente calificada, razón por la cual tiene derecho a percibir la prestación en los términos expuestos.**”, y como colorario concluyó: “Estima entonces la Sala, **que de acuerdo a la normativa general y específica** que regula la figura de la prima técnica, **contenida en la Resolución 3682 del 16 de agosto de 1994, Resolución 2227 del 27 de marzo de 2000 y el Decreto 1268 de 1999, la demandante tendría derecho al reconocimiento de la prima técnica**”.

En segunda instancia el Consejo de Estado, delimitó el problema jurídico a resolver: “¿Se debe ordenar la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Beatriz Parra Mosquera con inclusión de la prima técnica cuyo reconocimiento ordenó el juez de primera instancia?”, de acuerdo a lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la discusión debe concretarse **a los argumentos del apelante.**

Destacó el Alto Tribunal que no hay lugar a reabrir el debate en relación con el cumplimiento de los requisitos de la actora para acceder a la prima

técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, **debido a que la parte demandada no apeló la sentencia.**

Sin embargo, el *Ad quem* también precisó el marco normativo aplicable para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, que coincide con el determinado por el Tribunal, y también señaló el marco legal para el caso en concreto de Beatriz Parra, igualmente, indicó que **se reconoce el derecho a Beatriz Parra, en virtud del régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen., cumplieran con los siguientes requisitos:** “...que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, **desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;** que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991; que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa”.

Nótese, Señores Magistrados, como es que los Jueces paso a paso, determinaron no sólo las normas jurídicas aplicables, sino el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y pago de la Prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la Sra. Beatriz, y lo que hizo la DIAN en cumplimiento de esas decisiones, fue plasmar en la resolución 003087 de fecha 30 de abril de 2019 y la Resolución 005054 de 12 de julio de 2019, todo lo que indicaron los Jueces, basta con comparar tanto los fallos como los actos administrativos, para arribar a esa conclusión; y en aplicación de los criterios y procedimiento establecido la resolución 3682 de 1994, arroja el porcentaje a reconocer, que en el caso fue 37,5; y no por eso, se puede inferir, que en los actos administrativos demandados, se haya incorporado situación ajena a la estudiada y decidida por las autoridades judiciales, habida cuenta que la Demandante no está de acuerdo, con el porcentaje derivado de las normas legales aplicadas.

Como bien lo resaltó el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso 25000-23-25-000-2012-01121-01, si la actora consideraba que la primera instancia no determinó el porcentaje a reconocerle, el momento oportuno, para determinarlo con precisión, exponiendo su pretensión del 50%, era interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia, respecto a ese específico punto, y no esperar a que lo confirmaran, para luego pretender revivir términos, situación extraña, que ya no es viable estudiar, porque dejó pasar la oportunidad.

Así las cosas, lo pertinente es declarar probada la excepción.

## PETICION

Por lo anterior, señores Magistrados les solicito **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar declarar probada la excepción **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”**, con las consecuencias que se deriven de la misma.

### VIII. NOTIFICACIONES

8.1. La demandante, por medio de su representante, en la Carrera 8 N° 6C – 38 Piso 4° y Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1 Edificio Sendas, [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

8.2. La suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Calle 159 N° 17-38 Int. 5 apartamento 303, Teléfono 3106183181 y correo electrónico [claraswartzperalta@gmail.com](mailto:claraswartzperalta@gmail.com). [claracsperalta@yahoo.es](mailto:claracsperalta@yahoo.es).

De la Señora Juez,



**CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA**  
C.C. No. 51.855.510 de Bogotá  
T.P. No. 63.369 del C.S. de la J.